



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8343-2006-PA/TC  
LIMA  
CAFAE SEDE DRE-CAJ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wenceslao Escalante Zumaeta, representante del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) de la Dirección Regional de Educación-Cajamarca, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 61, del segundo cuaderno, su fecha 28 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, solicitando se dejen sin efecto la Resolución N.º 8, de fecha 12 de abril de 2004, y la Resolución N.º 17, de fecha 7 de octubre de 2004, mediante las cuales se declaró fundada la acción de cumplimiento interpuesta por el secretario general del Sindicato de Trabajadores del Sector de Educación de Cajamarca contra el presidente del Comité de Administración de Asistencia y Estímulo de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca (CAFAE). Alega que dichas resoluciones se han expedido de manera irregular y con manifiesta violación del derecho constitucional a la tutela procesal efectiva.
2. Que mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2005 la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declara improcedente la demanda de amparo por considerar prescrito el plazo para interponerla La recurrida confirma la apelada, estimando que no son viables los procesos constitucionales cuando se cuestiona una resolución firme recaída en otro proceso constitucional.
3. Que la pretensión debe desestimarse. Conforme establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer una demanda de amparo contra una resolución judicial es de 30 días hábiles. En el caso presente, el Tribunal observa que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mientras se ha cuestionado las resoluciones N.º 8, de fecha 12 de abril de 2004, y N.º 17, de fecha 7 de octubre de 2004, sin embargo la demanda se ha presentado con fecha 22 de julio de 2005, esto es, fuera del plazo legal. Con el objeto de desvirtuar dicho argumento, tanto en la demanda como en su recurso de apelación, el recurrente ha alegado que el plazo debe computarse desde que se notificó la resolución de fecha 4 de julio de 2005, mediante la cual se confirmó el auto que requiere a la ahora demandante el cumplimiento de la sentencia. Dicho criterio no puede ser compartido por este Tribunal, habida cuenta que los agravios que en el amparo se han denunciado no tienen origen en dicha resolución, sino en la última sentencia expedida en el proceso de cumplimiento, de fecha 7 de octubre de 2004.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)